



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 33/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente No. TC-05-2014-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, contra la sentencia No. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, inició un procedimiento de ejecución inmobiliaria contra los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A, sobre el apartamento No. 502 del condominio Residencial Diana Patricia.</p> <p>Para hacer posible la ejecución de la sentencia que ordenaba el desalojo del referido inmueble en fecha siete (07) del mes de julio del dos mil catorce (2014), la parte recurrente en revisión, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, solicitó al Departamento de Asunto Civiles y Ejecución de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la fijación de una vista con la finalidad de conocer sobre el auxilio de la Fuerza Pública para el desalojo de dicho inmueble.</p> <p>En fecha 25 del mes de agosto de 2014, la Magistrada Fiscal del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió el acta No. 359-D-2014, en donde autoriza el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>auxilio de la Fuerza Pública a los fines de darle ejecución a la Sentencia Civil No. 118/2013 de fecha 11 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la resolución dictada la Magistrada Fiscal del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que ordena el auxilio de la Fuerza Pública, los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Estaban Santana y la sociedad comercial G.D. Santana y Asociados S.A, interpusieron una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en su Sentencia No. 1421/2014 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo y ordenó la suspensión de la resolución que dispuso el otorgamiento del auxilio de la Fuerza Pública, hasta tanto sea definida de manera definitiva la demanda en nulidad de mandamiento de pago y los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias números 996 y 1185 dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.</p> <p>El recurrente, Banco Popular Dominicano S.A.- Banco Múltiple, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, contra la sentencia No. 1421/20144, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Estaban Santana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, y a la parte recurrida los señores Gisela Altagracia García Diep, Narquin Esteban Santana y la Sociedad Comercial G.D. Santana Y asociado S.A,</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0002 relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia Núm.00867-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de diciembre de 2011.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	CORAAPLATA se negó a suministrar una serie de informaciones que le solicitó el PRD, estimando que la persona que sometió este pedimento carecía de calidad para actuar en nombre de dicha entidad política. Ante esta negativa, el PRD presentó una petición de amparo en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que, acogido, ordenó a CORAAPLATA proveer la información solicitada mediante la Sentencia núm. 00867-2011; fallo que ha sido recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia de amparo núm. 00867-2011, que rindió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso de revisión que sometió Corporación de Acueducto y Alcantarillados de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Puerto Plata (CORAAPLATA), y CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada Sentencia Núm. 00867-2011.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en fecha tres (03) de julio de dos mil trece (2013), la sociedad comercial Angelina Motors, S.A realizó una importación del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, chasis No. 1NXBU40E09Z119894, consignado a la Declaración Única Aduanera (DUA) No. 10010-IC01-1307-000112, a través del Puerto de Santo Domingo. El indicado vehículo pertenece a la categoría de “rebuilt”, de conformidad con el Registro de Vehículos de Motor expedido por la autoridad competente del país exportador.</p> <p>En la especie, la Dirección General de Aduanas aplicó la limitación que establece el Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002, el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que la sociedad Comercial Angelina Motors accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dicha decisión acogió la acción de amparo y en consecuencia declaró no aplicable al presente caso el Decreto No. 671-02 y ordena la entrega inmediata a su propietario del vehículo en cuestión, previo al pago de impuestos aduanales correspondientes.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, con el fin de que sea revocada la sentencia No. 009-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Aduanas, a la recurrida, sociedad comercial Angelina Motors, así como al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y representante del Ministerio Público, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en la incautación realizada por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti lavados de Activos de los inmuebles que se describen a continuación: 1) Parcela 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; y, 3) Parcela 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483, que figuran como propiedad del recurrido señor Oscar Rodríguez. Dichos inmuebles fueron secuestrados por la Fiscalía del Distrito Nacional, al considerar que son provenientes o están vinculados a una operación internacional de tráfico de drogas y lavado de activos.</p> <p>Ante tal suceso, el señor Oscar Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos, en la cual alega que es el propietario de los referidos inmuebles. La referida acción fue acogida mediante la sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014); decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y representante del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: REVOCAR la referida sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Rodríguez el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría especializada anti lavado de activo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos, representante del Ministerio Público y a la parte recurrida señor Oscar Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán contra la sentencia No. 581/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de Julio de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de los contratos que se describen a continuación: a) Contrato de préstamos con garantía hipotecaria formalizado el 3 de enero de 2008, mediante el cual el Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A. prestó a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, Cuatro Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,980,000.00); b) Contrato de venta condicional de inmueble,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>formalizado el 29 de enero de 2008, mediante el cual el señor Héctor Leonardo Rojas Canaán vendió a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana varios inmuebles.</p> <p>Los referidos contratos fueron objeto de una demanda en resolución, la cual fue acogida mediante la sentencia dictada el 26 de abril de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra esta sentencia los señores Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A. y Héctor Leonardo Rojas Canaán interpusieron dos recursos de apelación principal; mientras que los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana incoaron un recurso de apelación incidental.</p> <p>Los indicados recursos de apelación fueron rechazados, según sentencia No. 094-2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En contra de esta sentencia el señor Héctor Leonardo Rojas Canaán incoo una acción de amparo, mediante la cual se pretende que se modifique la indicada sentencia.</p> <p>La referida acción de amparo fue incoada ante el mismo tribunal que dictó la sentencia objeto de la misma, es decir, por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que se declaró incompetente de oficio mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán contra la sentencia No. 581/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de Julio de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Héctor Rojas Canaán, y a los recurridos, Banco de Ahorros y créditos Peravia, S.A. y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-04-2013-0051 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Alejandro Pandelo Cruz contra la Sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Heinz Vieluf, casado con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira de Vieluf, también sostuvo paralelamente durante su matrimonio una relación extramatrimonial durante doce años con la señora Rosa Altagracia Abel Lora en la cual procrearon dos hijos. En el curso de esta relación los señores convivientes adquirieron un penthouse (que el señor Vieluf registró catastralmente a su nombre) donde pasó a vivir la señora Abel Lora con sus dos hijos.</p> <p>El señor Heinz Vieluf vendió el indicado apartamento al señor José Alejandro Pandelo Cruz, con la anuencia de su esposa pero sin el consentimiento de la señora Rosa Altagracia Abel Lora. Esta última demandó y obtuvo judicialmente la nulidad de dicha transferencia, la cual fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 536 del 22 de agosto de 2012. El señor José Alejandro Pandelo Cruz acude en revisión contra esta decisión ante el Tribunal Constitucional, reclamando la subsanación de derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente José Alejandro Pandelo Cruz contra la Sentencia núm. 536 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia CONFIRMAR la indicada Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 536 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor José Alejandro Pandelo Cruz, y a la recurrida, señora Rosa Altagracia Abel Lora.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0184, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de otorgamiento de la fuerza pública hecha por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, con la finalidad de realizar un desalojo en relación a la Parcela núm. 267-A del Distrito Catastral núm. 33/5 de El Seibo.</p> <p>En este sentido, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales incoo una acción de amparo contra el indicado Abogado del Estado, con la finalidad de que se le ordenara a este último que decidiera la solicitud de fuerza pública de referencia. La indicada acción de amparo fue acogida mediante la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Según consta en esta sentencia al referido funcionario se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que decidiera la solicitud de fuerza pública, so pena de aplicar un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de incumplimiento.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El señor Livio Hatuey Sánchez Morales procedió, fundamentado en la sentencia descrita en el párrafo anterior, a solicitar la liquidación de la astreinte, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Livio Hatuey Sánchez Morales; al recurrido, el doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	<p>No contiene votos particulares.</p>

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente TC-01-2011-0010, relativo a la acción constitucional en nulidad de acto interpuesta por el Partido Alianza País, representado por su Presidente, el Dr. Guillermo Moreno García, contra el Acto de Aprobación de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 15 de marzo de 2011.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, de lo que se trata es que el Partido Alianza País ha cuestionado, mediante una acción constitucional de nulidad, el acta de discusión relativa a la sesión celebrada por la Cámara de Diputado, el 15 de marzo de 2011.</p> <p>El accionante cuestiona, de manera específica, la forma en que fue aprobado el punto No. 5 de dicha agenda, relativo a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley No.132-11, sobre el Consejo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Nacional de la Magistratura. Según el accionante la referida aprobación no satisface las prescripciones del artículo 112 de la Constitución, relativo a las leyes orgánicas.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Alianza País, representado por su presidente Guillermo Moreno García contra el acto de “Aprobación” de la Cámara de Diputados de fecha 15 de marzo de 2011, en relación a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Alianza País, representada por su Presidente, el Dr. Guillermo Moreno García, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente: TC-04-2014-0094 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la sentencia núm. 131, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano quien fue declarada culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en perjuicio de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple de las Américas (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S.A.) el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia No. 131 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2013.</p> <p>La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales que conocieron el caso llevado en su contra, le han vulnerado las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso e interpretación favorable de los derechos fundamentales, en razón de que esa Alta Corte al rechazar el recurso de casación que interpusiera contra la sentencia No. 32-2013 dictada, como tribunal de envío, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no advirtió, la existencia en el expediente de la citación que le fue realizada en fecha 17 de junio del 2008, a pesar de que ese documento fue depositado como elemento de prueba en todas las fases del proceso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por las señora Patricia López Liriano, contra la Sentencia No. 131 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2013.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones judiciales interpuesto por la señora Patricia López Liriano, y en consecuencia, ANULAR la No. 131 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2013, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano; y a la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente: TC-05-2014-0245 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y Compartes contra la sentencia marcada con el núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, los recurrentes, en sus alegadas calidades de sucesores del finado José Ramón Rosario Pichardo, se dirigen ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, para que éste le otorgue la fuerza pública, a los fines de desalojar al señor Jean Carlos Marte Alvarado, bajo el argumento de que el indicado señor ocupa de manera ilegal el Solar No. 8 de la manzana No. 107 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, procediendo dicho funcionario a acoger lo peticionado por las partes, mediante Acto No. 0022/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).</p> <p>El señor Jean Carlos Marte Alvarado acciona en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, alegando violación a su derecho de propiedad sobre el referido inmueble. La referida acción fue acogida por haberse probado la violación de derechos fundamentales en su contra.</p> <p>No conforme con esta decisión, los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y compartes, interpuso el presente recurso de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional, con el fin de que sea revocada la sentencia No. 009-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y Compartes contra la sentencia marcada con el núm. 01302014000181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Teresa de Jesús Grullón Rosario, Dulce Esperanza Hernández Peral, Lesbia del Carmen Fernández Rosario y Compartes y a la recurrida, señor Jean Marte Alvarado.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a trece (13) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**